

RESOLUCIÓN No.

0309 - - 17 FEB 2020

Por medio de la cual se niega un Permiso de Vertimientos y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO.

Que mediante Auto No. **1791 de 18 de noviembre del 2016**, CORPOBOYACÁ admitió la solicitud de Renovación de Permiso de Vertimientos presentada por la **HOSPEDERIA IGUAQUE CAMPESTRE** identificada con Nit. **52148567-1**, representada legalmente por la señora **MARISOL GONZALEZ TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.148.567 de Bogota, sobre el suelo del predio denominado "Alto de la Villa", ubicado en la vereda El Roble del municipio de Villa de Leyva.

Que CORPOBOYACÁ evaluó la información presentada y practicó visita ocular el día 12 de mayo de 2017, para evaluar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normatividad ambiental y determinar la viabilidad de otorgar el Permiso de Vertimientos solicitado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que los profesionales de CORPOBOYACÁ, evaluaron la documentación presentada por la **HOSPEDERIA IGUAQUE CAMPESTRE** identificada con Nit. **52148567-1**, representada legalmente por la señora **MARISOL GONZALEZ TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.148.567 de Bogota, y en consecuencia emitieron el Concepto Técnico No. **PV-605-17 SILAMC del 01 de octubre de 2018**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...) 5 CONCEPTO TÉCNICO

5.1 De acuerdo a la evaluación realizada en la parte motiva del presente concepto, se considera que la información presentada por la señora MARISOL GONZALEZ TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.148.567 de Bogotá D.C., en calidad de representante legal de la HOSPEDERIA IGUAQUE CAMPESTRE identificada con NIT 52148567-1, no reúne todos los requisitos establecido del Decreto 1076 de 2015 y Resolución 1514 de 2012, para poder otorgar el permiso de vertimientos doméstico para la actividad de prestación de servicio de alojamiento a turistas y lugareños, situado en el área rural del Municipio de Villa de Leyva, en la vereda El Roble; en el predio identificado con cédula catastral No. 1540700000050321000 y matrícula inmobiliaria No. 070-75006.

5.2 Por lo anterior se requiere a la señora MARISOL GONZALEZ TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.148.567 de Bogotá D.C., en calidad de representante legal de la HOSPEDERIA IGUAQUE CAMPESTRE identificada con NIT 52148567-1, para que en un término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoge el presente concepto, complemente la información referenciada en las diferentes matrices de evaluación, con el fin de dar cumplimiento a los requisitos mínimos del permiso de vertimiento

Discriminado las obligaciones, el usuario debe:

5.2.1. Complementar y corregir lo dispuesto en la matriz 4.1. Lista de Chequeo "Requisitos generales". Artículo 2.2.3.3.5.2. Decreto 1076 de 2015.

- *Memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*
- *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente. (Lo anterior teniendo en cuenta que resultados de la caracterización fisicoquímicas del vertimiento, permitieron evidenciar el incumplimiento de la norma, según el Artículo 8 de la Resolución 631 en los parámetros DBO₅, DQO y Grasas y Aceites, pues las concentraciones en la descarga son superiores a los límites máximos permisibles de la normatividad ambiental. De igual forma y teniendo en cuenta que no existe normatividad al suelo la corporación requiere al usuario dar cumplimiento a los criterios de calidad establecidos en el Artículo 7 de la Resolución 1207 de 2014 para uso agrícola)*

5.2.2. Complementar y corregir lo dispuesto en la matriz 4.2. Lista de Chequeo "Evaluación Ambiental Del Vertimiento". Artículo 2.2.3.3.5.3. Decreto 1076 de 2015.

0 3 0 9 - - - 1 7 FEB 2020

Continuación Resolución No. _____ Página 2

- Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.

5.2.3. Complementar y corregir lo dispuesto en la matriz 4.3. Lista de Chequeo requerimiento 2.2.3.3.5.4. Decreto 1076 de 2015 y Resolución 1514 de 2012, teniendo en cuenta todas las observaciones realizadas en la misma, se le recuerda que el Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimiento se realiza para el área de influencia seleccionada

5.3. Se le requiere al usuario, para que en un término de un mes contado a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto informe sobre el manejo que dará a las aguas residuales no domésticas generadas por la piscina, y de ser necesario requiera la modificación e inclusión de la actividad en el presente permiso, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente. De ser necesario deberá informar:

- Caudal de la descarga expresada en litros por segundo
- Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
- Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
- Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
- Tratamiento y disposición final

Nota. Se le recuerda al usuario que la piscina y la descarga harina parte del sistema de gestión del vertimiento, por lo cual deberá integrar dicha información dentro de la evaluación ambiental del vertimiento y el plan de gestión del riesgo

5.4. La veracidad y calidad de la información presentada son responsabilidad única del interesado, que solicita el respectivo trámite.

5.5. El grupo jurídico de CORPOBOYACÁ, adelantarán y tomarán las acciones que considere pertinentes, con base en el presente Concepto Técnico.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 79 ibídem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

0309 - - - 17 FEB 2020

Continuación Resolución No. _____ Página 3

Que en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 se estableció en el artículo 2.2.3.3.1.3 que para todos los de aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...) 35. Vertimiento. Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido. (...)

Que en el artículo 2.2.3.3.5.1. Ibídem se prevé que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.5. Ibídem se prevé que el Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos es el siguiente:

1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.
2. Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite.
3. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite, realizará el estudio de la solicitud de vertimiento y practicará las visitas técnicas necesarias.
4. Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas técnicas, se deberá emitir el correspondiente informe técnico.
5. Una vez proferido dicho informe, se expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información para decidir.
6. La autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite.
7. Contra la resolución mediante la cual se otorga o se niega el permiso de vertimientos, procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.6. ibídem se establece que en el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente practicará las visitas técnicas necesarias sobre el área y por intermedio de profesionales con experiencia en la material verificará, analizará y evaluará cuando menos, los siguientes aspectos:

1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.
2. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.
3. Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto.
4. Si el cuerpo de agua está sujeto a un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico o si se han fijado objetivos de calidad.
5. Si se trata de un cuerpo de agua reglamentado en cuanto a sus usos o los vertimientos.
6. Plan de Manejo o condiciones de vulnerabilidad del acuífero asociado a la zona en donde se realizará la infiltración.
7. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo.
8. El plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento y plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias nocivas.
9. Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas técnicas se deberá elaborar un informe técnico.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.7. Ibídem se instituye que la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, **en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.** El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.11 se dispone que los permisos de vertimiento deberán revisarse, y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.17 ibídem se prevé que con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios. Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a

Continuación Resolución No. _____ Página 4

tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

PARÁGRAFO. Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.18 ibídem se preceptúa que el incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Que la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, define el concepto de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, y se establecen los lineamientos para su evaluación por parte de la Autoridad Ambiental competente.

Que se prevé en el artículo 1° del precitado acto administrativo que el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. **El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.** (Subrayado y negrilla fuera de texto original) El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores. Los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT. Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias. (...)

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presenta solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que es función de esta Corporación verificar que se cumplan por parte de los usuarios generadores de vertimientos, las normas sobre el tratamiento de aguas residuales a fin de prevenir y evitar la afectación del recurso hídrico o del ambiente.

Que en virtud de lo anterior, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.7. Decreto 1076 de 2015, está Corporación debe tener en cuenta la clasificación de aguas, la evaluación de la información aportada por el solicitante, los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y el respectivo concepto técnico para así tomar una decisión de fondo sobre el trámite del Permiso de Vertimientos.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el Concepto Técnico No. **PV-605-17 SILAMC del 01 de octubre de 2018**, se determino que la información presentada y los datos recopilados no cumplen a cabalidad con los lineamientos básicos contenidos en la normatividad ambiental vigente para la obtención del Permiso de Vertimientos.

Que la **HOSPEDERIA IGUAQUE CAMPESTRE** identificada con Nit. **52148567-1**, representada legalmente por la señora **MARISOL GONZALEZ TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.148.567 de Bogota, debe cumplir como requisitos mínimos los expresados en el concepto Técnico No. **PV-605-17 SILAMC del 01 de octubre de 2018**, en los numerales 5.2.1, 5.2.2. y 5.2.3.

0309 - - 17 FEB 2020

Continuación Resolución No. _____ Página 5

De igual forma, deberá informar a la Corporación sobre el uso que le dará a las aguas residuales no domésticas generadas por la piscina y de ser necesario requerir la modificación e inclusión de la actividad en el presente permiso, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad ambiental, de lo cual deberá informar:

- Caudal de la descarga expresada en litros por segundo
- Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
- Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
- Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
- Tratamiento y disposición final

Que CORPOBOYACÁ considera pertinente, recordarle a la usuaria que la piscina y la descarga hace parte del sistema de gestión del vertimiento, por lo tanto, deberá incluir dicha información dentro de la evaluación ambiental del vertimiento y el plan de gestión del riesgo.

Que en virtud de lo anterior y lo señalado en el concepto técnico PV – 605/17 del 01 de octubre de 2018, no es viable otorgar el Permiso de Vertimientos solicitado por la **HOSPEDERÍA IGUAQUE CAMPESTRE** identificada con Nit. **52148567-1**, representada legalmente por la señora **MARISOL GONZÁLEZ TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.148.567 de Bogotá.

Que en consecuencia, la **HOSPEDERÍA IGUAQUE CAMPESTRE** identificada con Nit. **52148567-1**, representada legalmente por la señora **MARISOL GONZÁLEZ TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.148.567 de Bogotá, deberá adelantar las gestiones necesarias para complementar el Permiso de Vertimientos definitivo, dentro del expediente OOPV-0005-11, incluyendo el trámite del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el Permiso de Vertimientos solicitado por la **HOSPEDERÍA IGUAQUE CAMPESTRE** identificada con Nit. **52148567-1**, representada legalmente por la señora **MARISOL GONZÁLEZ TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía No. **52.148.567** de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar el **HOSPEDERÍA IGUAQUE CAMPESTRE** identificada con Nit. **52148567-1**, por medio de su representante legal, que en el término de dos (02) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, deberá allegar la información referenciada en las diferentes matrices de evaluación, con el fin de dar cumplimiento a los requisitos mínimos del permiso de vertimiento.

ARTICULO TERCERO: Complementar y corregir lo dispuesto en la matriz 4.1. Lista de Chequeo "Requisitos generales". Artículo 2.2.3.3.5.2. Decreto 1076 de 2015.

- Memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
- Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente. (Lo anterior teniendo en cuenta que resultados de la caracterización fisicoquímicas del vertimiento, permitieron evidenciar el incumplimiento de la norma, según el Artículo 8 de la Resolución 631 en los parámetros DBO₅, DQO y Grasas y Aceites, pues las concentraciones en la descarga son superiores a los límites máximos permisibles de la normatividad ambiental. De igual forma y teniendo en cuenta que no existe normatividad al suelo la corporación requiere al usuario dar cumplimiento a los criterios de calidad establecidos en el Artículo 7 de la Resolución 1207 de 2014 para uso agrícola)

ARTICULO CUARTO: Complementar y corregir lo dispuesto en la matriz 4.2. Lista de Chequeo "Evaluación Ambiental Del Vertimiento". Artículo 2.2.3.3.5.3. Decreto 1076 de 2015.

0309 - - - 17 FEB 2020

Continuación Resolución No. _____ Página 6

- Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.

ARTICULO QUINTO: Complementar y corregir lo dispuesto en la matriz 4.3. Lista de Chequeo requerimiento 2.2.3.3.5.4. Decreto 1076 de 2015 y Resolución 1514 de 2012, teniendo en cuenta todas las observaciones realizadas en la misma, se le recuerda que el Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimiento se realiza para el área de influencia seleccionada

ARTICULO SEXTO: Requerir a la **HOSPEDERÍA IGUAQUE CAMPESTRE** identificada con Nit. **52148567-1**, por medio de su representante legal, para que en un término de un (01) mes contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo, informe sobre el manejo que dará a las aguas residuales no domésticas generadas por la piscina, y de ser necesario requiera la modificación e inclusión de la actividad en el presente permiso, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente. De ser necesario deberá informar:

- Caudal de la descarga expresada en litros por segundo
- Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
- Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
- Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
- Tratamiento y disposición final

PARÁGRAFO ÚNICO: Se le recuerda al usuario que la piscina y la descarga haría parte del sistema de gestión del vertimiento, por lo cual deberá integrar dicha información dentro de la evaluación ambiental del vertimiento y el plan de gestión del riesgo.

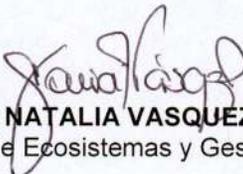
ARTÍCULO SEPTIMO: Informar a la **HOSPEDERÍA IGUAQUE CAMPESTRE** identificada con Nit. **52148567-1**, por medio de su representante legal, que la veracidad y calidad de la información presentada son responsabilidad únicamente de la compañía interesada.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO NOVENO: Notifíquese el contenido de la presente Resolución y entréguese copia del concepto técnico No. **PV-605-17 SILAMC del 01 de octubre de 2018**, a la **HOSPEDERÍA IGUAQUE CAMPESTRE** identificada con Nit. **52148567-1**, a través de su representante legal, en el Kilómetro 1 Vía Arcabuco del Municipio de Villa de Leyva; Teléfono: 7320889 – 7320916 E-mail: marisolg2002@hotmail.com; de no ser posible procédase a la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente recurso de reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


SONIA NATALIA VASQUEZ DÍAZ.
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Elaboró: Rudy Viviana Piragua Alarcón.
Revisó: Iván Darío Bautista Buitrago.
Archivo: 110-50160-3902 OOPV-0005-11.